



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Sucesión Nro. 11001-40-03-047-2021-01085-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio, nótese que con el escrito subsanatorio se manifestó bajo la gravedad de juramento que a la fecha no existe sociedad conyugal o patrimonial que liquidar, *"pues los causantes eran casados entre si y ya fallecieron"*. Sin embargo, dicha afirmación carece de fundamento, por cuanto al trámite se aportó registro civil de matrimonio en el que se evidencia que los causantes estaban casados entre sí, por ende, entre ellos se conformó una sociedad conyugal que debe liquidarse o por el contrario aportar prueba de su liquidación o de su no conformación, debido a que el fallecimiento de los conyugues genera la disolución de la sociedad mas no su liquidación. [artículos 489 numeral 5 y 520 del Código General del Proceso].

Se advierte que si bien se aportó un inventario de los activos y pasivos de la "herencia" se omitió en los términos del artículo 489 del CGP realizar el inventario de los bienes, deudas, y compensaciones de la sociedad conyugal, pues el bien que se relacionó como partida única se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal.

Por tal razón, el juzgado **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se acató con estrictez los numerales 1º y 2º del proveído de 03 de diciembre de 2021. [006AutoInadmiteDemanda202101085].

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 005 de 7 de febrero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Código de verificación: **6dbcd32d8e869c9c41b7658a429a6524c8c8c1a3560c5d13d04f82efde449df5**

Documento generado en 04/02/2022 07:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>